

La comunidad de propietarios situada en C/ Desengaño, 21 (Madrid) tiene contratado a Emilio Delgado para la limpieza de las zonas comunes del edificio. Tiene un contrato a tiempo parcial de 6 horas semanales con una retribución de 400€ mensuales. Tiene otros empleadores y no supera las 60 horas mensuales de trabajo para ninguno de ellos.

**1. ¿Cómo debe ser el encuadramiento de Emilio Delgado por el trabajo que realiza en la comunidad de propietarios?**

- a. Emilio Delgado debe estar encuadrado dentro del Sistema Especial de Empleados del Hogar.
- b. Emilio Delgado debe estar encuadrado dentro del Régimen General de la Seguridad Social.
- c. Emilio Delgado debe estar encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- d. Emilio Delgado debe quedar excluido del Sistema de la Seguridad Social, al tratarse de un servicio ocasional de buena vecindad.

**2. ¿Podrá Emilio Delgado, previo acuerdo con sus empleadores, asumir la responsabilidad sobre el ingreso de cuotas a la Seguridad Social?**

- a. Sí, al no superar las 60 horas mensuales con ninguno de sus empleadores.
- b. Solamente podrá hacerlo con aquellos empleadores que sean particulares.
- c. No, esa posibilidad no está recogida en la legislación vigente.
- d. No, tendría que estar por debajo de las 40 horas mensuales por empleador para poder acogerse a esta opción.

El vecino del 3ºA, Yago, es trabajador de una empresa de la construcción. Debido a la poca predisposición de la patronal a negociar un nuevo convenio colectivo de aplicación, el sector afronta una huelga desde el día 03/03/2026 que Yago secunda. Durante una manifestación frente a la sede de la empresa el día 08/03/2026, Yago sufre una caída que deriva en un esguince de grado II en el tobillo derecho. Con motivo de esta lesión, debe estar inmovilizado durante 3 semanas y obtiene la baja médica hasta el 29/03/2026. La huelga finaliza el 16/03/2026 con el acuerdo para un nuevo convenio colectivo.

**3. ¿En qué situación frente a la Seguridad Social estará Yago entre los días 3 y 16 de marzo?**

- a. Asimilada al alta.
- b. Alta de pleno derecho.
- c. Alta especial.
- d. Baja.

**4. ¿Tendrá Yago derecho a algún tipo de prestación por incapacidad temporal con motivo de su accidente?**

- a. Sí, a partir del 8 de marzo y será considerado como un accidente no laboral.
- b. No.
- c. Sí, a partir del 8 de marzo y será considerado como un accidente de trabajo.
- d. Sí, a partir del 16 de marzo y será considerado como un accidente no laboral.

En el 3ºB vive Belén López, parada de larga duración y que lleva más de 3 años sin trabajar. No percibe ninguna prestación por desempleo. Lleva inscrita como demandante de empleo en el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) desde que dejó de trabajar y recibe periódicamente ofertas de trabajo. El 15 de abril de 2026 es contratada por la empresa “POSEIDÓN SEGUROS SL” para realizar labores de asistencia telefónica a los clientes. Está contratada a jornada completa, grupo de cotización 7 y con las siguientes remuneraciones mensuales según el convenio colectivo de aplicación:

- Salario Base: 1.184€
- Plus transporte: 100€

Además, tiene derecho a dos pagas extraordinarias por el valor del salario base que cobra en los meses de junio y diciembre. Al ser su primer mes de trabajo, también le pagan 200€ de horas extraordinarias porque ha tenido que quedarse más tiempo de su jornada habitual para familiarizarse con el sistema operativo de la empresa.

**5. ¿En qué situación frente a la Seguridad Social estará Belén López durante el mes de marzo de 2026?**

- a. Baja.
- b. Alta especial.
- c. Asimilada al alta.
- d. Alta de pleno derecho.

**6. ¿Cuál será la base de cotización por contingencias comunes de Belén López durante el mes de abril de 2026?**

- a. 790,04€
- b. 1.184,00€
- c. 1.381,33€
- d. 1.481,33€

**7. ¿Cuál será la cuota completa en concepto de horas extraordinarias que tendrá que pagar “POSEIDÓN SL” por la trabajadora Belén López durante el mes de abril de 2026?**

- a. 447,52€
- b. 28€
- c. 193,38€
- d. 56,60€

En el 2ºA viven Juan Cuesta y Paloma Hurtado, casados desde hace 25 años. Con ellos conviven los hijos del matrimonio: Natalia, de 24 años de edad, y José Miguel, de 14 años de edad. Natalia trabaja en una conocida hamburguesería por cuenta ajena y cobra unas retribuciones que en cómputo anual no llegan al salario mínimo interprofesional. Juan Cuesta nació el 1 de mayo de 1961, trabaja en un colegio privado desde finales de los años 80. Acredita 37 años y siete meses cotizados al cumplir los 65 años.

El 22 de mayo de 2026, Paloma sufre una caída accidental al patio del edificio, falleciendo en el acto. En el momento del hecho causante, Paloma se encontraba en situación de alta en la Seguridad Social ya que era trabajadora por cuenta ajena de la empresa "PUF SL". Acredita únicamente 24 meses en su carrera de cotización.

**8. ¿Cuál sería la edad ordinaria de jubilación de Juan Cuesta suponiendo que sigue trabajando hasta el cumplimiento de dicha edad?**

- a. 1 de mayo de 2026.
- b. 1 de octubre de 2026.
- c. 1 de enero de 2027.
- d. 1 de abril de 2027.

**9. ¿Tendrán derecho a la pensión de orfandad Natalia y José Miguel?**

- a. Solamente José Miguel, dado que es menor de edad.
- b. Tendrán derecho ambos.
- c. Ninguno de los dos tendrá derecho. Su madre no cumplía el periodo de cotización exigido.
- d. José Miguel sí, pero Natalia no, dado que ella trabaja por cuenta ajena.

En el 2ºB vive Carlos, propietario del videoclub ubicado en el bajo del edificio, en el que trabajan varios empleados por cuenta ajena. El videoclub utiliza el Sistema de Liquidación Directa para cumplir su obligación de cotizar a la Seguridad Social. Con respecto a las cuotas del mes de junio de 2026, la sociedad cumple con la obligación de solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social el cálculo de la liquidación correspondiente a cada trabajador el 20 de julio de 2026. Carlos realiza el pago de las cuotas de junio por transferencia bancaria el 31 de julio de 2026. El dinero entra en la cuenta de la Tesorería General de la Seguridad Social habilitada a tal efecto el día 1 de agosto de 2026.

**10. Señale qué día se considera efectuado el pago que el videoclub realizó por las cuotas del mes de junio de 2026:**

- a. El 1 de agosto de 2026.
- b. El 31 de julio de 2026.
- c. El 20 de julio de 2026.
- d. El 1 de julio de 2026.

**11. ¿Se le impondrá un recargo al videoclub por las cuotas de junio de 2025?**

- a. No.
- b. Sí, de un 10%.
- c. Sí, de un 20%.
- d. Sí, de un 35%.

Las vecinas del 1ºA son Concha, Marisa y Vicenta. Vicenta cumple 67 años el 5 de octubre de 2026 y quiere informarse de sus opciones de jubilación contributiva en la mencionada fecha, si bien, no descarta continuar trabajando en el bingo en el que ha estado los últimos 3

años, por lo que acude al CAISS más cercano para informarse bien de ambas opciones. En el día de su 67 cumpleaños, Vicenta acredita 14 años y 6 meses cotizados al Régimen General de la Seguridad Social. Vicenta ha tenido tres hijos, Tomás, de 30 años, nació durante el período que en que ella trabajaba en un supermercado; sin embargo, Elena y Andrea de 27 y 28 años nacieron entre 1997 y 1998 en un periodo en el que Vicenta no tuvo ninguna actividad laboral ni percibió ningún tipo de prestación.

**12. ¿Podría jubilarse Vicenta el 5 de octubre de 2026?**

- a. No, no podría jubilarse, tendría que continuar trabajando 3 meses más para cumplir los requisitos mínimos exigidos.
- b. No, no podría jubilarse, tendría que continuar trabajando 6 meses más para cumplir con los requisitos mínimos exigidos.
- c. Sí, porque ya cumplía los requisitos mínimos de acceso a la jubilación desde el 5 de octubre de 2025.
- d. Sí, podría jubilarse en esa fecha, 5 de octubre de 2026.

Por último, en el 1ºB viven Mauri y Bea. El primero de ellos tiene 43 años y trabaja como periodista para una importante revista de tirada nacional. Durante su viaje de luna de miel en Kenia, sufre un accidente que le hace perder un porcentaje elevado de visión. Acredita en el momento del hecho causante un período de cotización de 1.100 días en los últimos 10 años. Al llegar a España el médico le da la baja médica y pasa a una situación de incapacidad temporal que se prolonga durante 360 días. En ese momento, se plantea instar el procedimiento para lograr una declaración de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual porque tiene más de un 33% de reducción en su rendimiento normal como periodista. La base reguladora de su prestación por incapacidad temporal fue de 1.500€ mensuales.

Bea está embarazada de 5 meses y trabaja en una clínica veterinaria como técnico de rayos como trabajadora por cuenta ajena. Consigue un informe de su médico de cabecera que señala el riesgo que supone para el feto la exposición a la radiación. El empresario ofrece a Bea cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su estado en el que no tendría ningún contacto con la radiación. Bea prefiere acogerse a la prestación por riesgo durante el embarazo.

**13. ¿Tiene derecho Mauri a alguna prestación por incapacidad permanente parcial?**

- a. No, la prestación por incapacidad permanente parcial sólo se concede en caso de contingencias profesionales.
- b. No, aunque también es posible optar a la incapacidad permanente parcial por contingencias comunes, Mauri no cumple el período de cotización requerido.
- c. No. En todo caso tendrá que pedir una cantidad conforme al baremo de lesiones permanentes no invalidantes.
- d. Sí, cumple con todos los requisitos para optar a una incapacidad permanente parcial.

**14. Suponiendo que Mauri tuviese derecho a alguna prestación por Incapacidad Permanente Parcial, ¿qué cantidad podría recibir?**

- a. Una pensión vitalicia de 1.500€/mensuales, el 100% de su base reguladora.
- b. Un pago a tanto alzado de 36.000€, 24 mensualidades de su base reguladora.
- c. Es imposible saberlo con los datos que nos ofrece el ejercicio. Tendríamos que saber su cotización en los 48 meses anteriores al previo del hecho causante.
- d. Una pensión vitalicia de 825€/mensuales, el 55% de su base reguladora.

**15. ¿Tiene derecho Bea a una prestación por riesgo durante el embarazo?**

- a. No, el empresario ya le ha ofrecido un puesto de trabajo compatible con su estado.
- b. Sí, es una contingencia profesional y no va a necesitar acreditar periodo de cotización previo.
- c. Sí, aunque el empresario le haya ofrecido un cambio de puesto, la decisión final corresponde a Bea.
- d. Dependerá del informe que emita el médico de cabecera de Bea.

**SOLUCIONES**

1. **B.** Emilio Delgado cumple todos los presupuestos para ser considerado un trabajador por cuenta ajena tal y como viene recogido en el **artículo 1.1** del *Estatuto de los*

**Trabajadores:** “trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”. Según el **artículo 136** de la **Ley General de la Seguridad Social**, “estarán obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena”. Quedan, por lo tanto, descartadas las opciones de encuadramiento en el RETA y los servicios ocasionales de buena vecindad (tiene una retribución). Nos queda, para finalizar, descartar la opción del Sistema Especial de Empleados del Hogar, pues solo afecta a aquellos empleados que prestan servicios en un domicilio particular contratados por una persona física. En este caso, Emilio Delgado está contratado por una comunidad de propietarios (persona jurídica) para la limpieza de las zonas comunes del edificio.

2. **C.** Para empezar, ya hemos aclarado en la respuesta anterior el encuadramiento de Emilio Delgado en el Régimen General, pero no en el Sistema Especial de Empleados del Hogar. Nunca ha existido la posibilidad de que el empleado asuma las obligaciones en el Régimen General de la Seguridad Social. Diferente es el Sistema Especial de Empleados del hogar que sí tuvo esta opción hasta el 1 de enero de 2023. La **Disposición Adicional Segunda** del **Real Decreto Ley 16/2022, de 6 de septiembre, para la mejora de las condiciones de trabajo y de Seguridad Social de las personas trabajadoras al servicio del hogar** derogó esta posibilidad que sí existía con anterioridad: “A partir del día 1 de enero de 2023, las personas empleadoras asumirán las obligaciones en materia de cotización con relación a las personas trabajadoras al servicio del hogar que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por persona empleadora y que hubieran acordado con esta última (...) la asunción de las obligaciones en materia de encuadramiento y cotización en el Sistema Especial para Empleados del Hogar”. Por lo tanto, la respuesta es no. En ninguna circunstancia y con ninguno de sus empleadores podrá Emilio Delgado asumir las obligaciones de cotización con la Seguridad Social.
3. **C.** El **artículo 166.7** de la **Ley General de la Seguridad Social**, aprobada por el **Real Decreto Legislativo 8/2015**, nos responde de forma directa a esta cuestión: “Durante las situaciones de huelga y cierre patronal el trabajador permanecerá en situación de alta especial en la Seguridad Social”.
4. **D.** Durante la situación de alta especial el trabajador no tendrá derecho a la prestación económica por incapacidad temporal. Así lo reconoce el **artículo 173.3** de la **Ley General de la Seguridad Social**: “Durante las situaciones de huelga y cierre patronal el trabajador no tendrá derecho a la prestación económica por incapacidad temporal”. Ahora bien, una vez terminada la situación de alta especial, la percepción del subsidio se regulará por las normas generales vigentes en la materia. En este caso, Yago tendrá derecho a la prestación por incapacidad temporal una vez finalizada la situación de huelga y hasta que reciba el alta médica por curación. Eso sí, no podrá considerarse su caída en la manifestación como un accidente de trabajo, ya que en situación de alta especial el contrato de trabajo está suspendido. Por hacer un matiz, durante la situación de alta especial comienza a computar el plazo para determinar el porcentaje aplicable a esta prestación. Por lo tanto, podría empezar cobrando el 60% de la base reguladora desde el día siguiente a la finalización de la huelga.

5. **C.** La situación legal de desempleo sin percibir prestación no es una de las situaciones asimiladas al alta recogida en el **artículo 166** de la *Ley General de Seguridad Social*. No obstante, debemos acudir al **RD 84/1996** que en su **artículo 36.1.1** sí reconoce como asimilada al alta *“la situación (...) de paro involuntario una vez agotada la prestación, contributiva o asistencial, siempre que en tal situación se mantenga la inscripción como desempleado en la oficina de empleo”*. En el caso que nos ocupa, Belén López está desempleada en marzo de 2026 y, aunque no recibe prestación por esa contingencia, sí está inscrita como demandante de empleo.
6. **A.** Lo primero que debemos tener en cuenta es que el ejercicio nos plantea las remuneraciones mensuales de la trabajadora. Sin embargo, en el mes de abril de 2026, Belén López solo trabaja 16 días y será durante esos días durante los que tendrá derecho a remuneración. En primer lugar, vamos a obtener la base de cotización como si Belén estuviese todo el mes prestando servicios en la empresa. Tenemos que incluir en la base de cotización el salario base (1.184€), el plus de transporte (100€) y la prorrata de las dos pagas extraordinarias ( $1.184 \cdot 2 / 12 = 197,333\text{€}$ ). No debemos incluir las horas extraordinarias porque el ejercicio nos está pidiendo la base de cotización de contingencias comunes. De acuerdo con el **artículo 147.2.e)** de la *Ley General de la Seguridad Social*, no estarán incluidas en la base de cotización *“las horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidente de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social”*. Como estamos ante una trabajadora de remuneración mensual (grupo 7 de cotización), obtenemos su remuneración diaria dividiendo entre 30 (atención, aunque el mes no tuviese 30 días, también dividiremos entre 30 porque es una trabajadora de remuneración mensual).  $(1.184\text{€} + 100\text{€} + 197,333\text{€}) / 30 = 49,38\text{€}$  es la base de cotización diaria de Belén López. Ahora debemos multiplicarla por el número de días que realmente está de alta durante el mes de abril de 2026 (16 días).  $49,38\text{€} \cdot 16 = 790,04\text{€}$ .
7. **D.** En primer lugar debemos tener en cuenta que hay que cotizar por las horas extraordinarias. Así nos lo hace saber el **artículo 24** del *Reglamento General sobre Cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social*: *“la remuneración que obtengan los trabajadores en concepto de horas extraordinarias (...) estará sujeta a una cotización adicional y no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones”*. En el **artículo 5** de la *Orden PJC/178/2025 por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social* recoge dos tipos de cotización diferenciados para las horas extraordinarias normales y para las horas extraordinarias de fuerza mayor. El **artículo 35.3** del *Estatuto de los Trabajadores* nos define las horas extra de fuerza mayor como aquellas para *“prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes”*. No podemos encuadrar a Belén en esta circunstancia, por lo que nos tendremos que ir al tipo de cotización estándar: 28,30%; y lo debemos aplicar sobre la retribución que el trabajador ha percibido en concepto de horas extraordinarias. El 28,30% de 200€ = 56,60€. En este caso nos da igual que no haya trabajado el mes completo, porque los 200€ es la remuneración que ha recibido por las horas extraordinarias efectivamente trabajadas.
8. **D.** La jubilación en su modalidad contributiva viene regulada en el **artículo 204 y siguientes** del **RDL 8/2015**. Sin embargo, la edad ordinaria de jubilación está sujeta

a un régimen transitorio regulado en la **Disposición Transitoria Séptima** de la **Ley General de Seguridad Social**. En el año 2026, se exigen más de 38 años y 3 meses de cotización para poder jubilarse a los 65 años, teniendo que retrasar la edad de jubilación hasta los 66 años y 10 meses en caso de no cumplir con el requisito de cotización. Juan Cuesta no cumplirá ninguno de los dos requisitos durante el año 2026. Pasamos al año 2027 en el que le exigirán 38 años y 6 meses de cotización para poder jubilarse a los 65 años, teniendo que retrasar la edad de jubilación hasta los 67 en caso de no cumplir el requisito de cotización. Juan Cuesta cumplirá los 38 años y 6 meses de cotización el 1 de abril de 2027, fecha en la que ya tiene cumplidos los 65 años y puede acceder a la jubilación contributiva.

9. **B.** En primer lugar tenemos que determinar si Paloma puede ser sujeto causante de una prestación por muerte y supervivencia. Según el **artículo 219.1** de la **Ley General de Seguridad Social** *“si la causa de la muerte fuera un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización”*. Paloma ha fallecido como consecuencia de un accidente no laboral y, por lo tanto, es suficiente con que se encontrase de alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha de fallecimiento. Vamos ahora a comprobar si los hijos tienen derecho. Nos remitimos al **artículo 224.1** para confirmar que José Miguel puede ser beneficiario porque *“tendrán derecho a la pensión de orfandad (...) cada uno de los hijos del sujeto causante (...) que, en el momento de la muerte, sean menores de veintiún años”*. El **artículo 224.3** abre la posibilidad de que Natalia también sea beneficiaria: *“Podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad, siempre que en la fecha del fallecimiento del causante fuera menor de veinticinco años, el hijo del causante que no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándose, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional”*.
10. **A.** El **artículo 23.5** del **Reglamento de Recaudación** es meridianamente claro al respecto: *“El pago efectuado mediante transferencia bancaria se entenderá realizado en la fecha en que los fondos tengan entrada en la entidad financiera a que se transfieren”*. Por lo tanto, el videoclub ha hecho el pago de las cuotas de sus trabajadores correspondientes a junio de 2026 el día 1 de agosto de 2026.
11. **B.** Recordamos que el plazo reglamentario de ingreso de las cuotas a la Seguridad Social en el caso del videoclub es el mes posterior a su devengo (**artículo 56.1** del **RD 1415/2004**). Por lo tanto, las cuotas de junio de 2026 se deberían haber abonado durante julio de 2026 y no el 1 de agosto. Como no se han abonado las cuotas en plazo reglamentario de ingreso, debemos revisar el **artículo 10** del **RD 1415/2004** o el **artículo 30** de la **Ley General de la Seguridad Social** para conocer el recargo que se le va a imponer al videoclub. Así, *“cuando los sujetos responsables del pago hubieron cumplido dentro de plazo las obligaciones en materia de liquidación (...) recargo del 10 por ciento de la deuda, si se abonaran las cuotas debidas dentro del primer mes natural siguiente al del vencimiento del plazo para su ingreso”*. En este caso, es evidente que el videoclub ha cumplido con sus obligaciones en materia de liquidación (ha solicitado el cálculo de la liquidación a la TGSS) y que ha pagado en el mes siguiente al del plazo para su ingreso (agosto).

12. **D.** Vamos a revisar los requisitos para acceder a la jubilación contributiva recogidos en el **artículo 205** de la **Ley General de la Seguridad Social**. Primero necesitamos que tenga cumplida la edad ordinaria de jubilación, requisito que Vicenta cumple sobradamente al tener ya 67 años, no nos hace falta ni revisar el régimen transitorio de la **Disposición Transitoria Séptima**. Vamos con el segundo requisito que nos exige tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores. A simple vista, Vicenta no cumple con la carencia general (14 años y 6 meses), pero sí con la carencia específica (ha estado los últimos 3 años trabajando en un bingo). Ahora bien, debemos tomar en consideración los periodos de cotización asimilados por parto que vienen recogidos en el **artículo 235** de la **Ley General de la Seguridad Social**: “A efectos de las pensiones contributivas de jubilación (...) se computarán a favor de la trabajadora solicitante de la pensión un total de 112 días completos de cotización por cada parto de un solo hijo (...) salvo que, por del trabajadora o funcionaria en el momento del parto, se hubiera cotizado durante la totalidad de las dieciséis semanas”. De los hijos que ha tenido Vicenta, solamente Elena y Andrea le van a generar este derecho a cotizaciones asimiladas por parto porque nacieron en un periodo en el que Vicente no tenía obligación de cotizar. Debemos sumar 112 días + 112 días a los 14 años y 6 meses de cotización efectiva que acredita Vicenta. Por lo tanto, ya supera los 15 años de cotización exigidos y tiene derecho a la jubilación contributiva el 5 de octubre de 2026.
13. **D.** Según el **artículo 193** de la **Ley General de la Seguridad Social**, “la incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que (...) presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que disminuyan o anulen su capacidad laboral”. El ejemplo de Mauri cumple perfectamente con estos criterios porque es una reducción funcional, objetiva, definitiva y que disminuye su capacidad laboral. Ahora nos toca evaluar el grado de la incapacidad permanente parcial y para ello debemos acudir a la **Disposición Transitoria Vigésimo Sexta** de la **Ley General de la Seguridad Social** que nos dice que “se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión”. El **artículo 195** de la **Ley General de Seguridad Social** nos expone los períodos mínimos de cotización necesarios para optar a esta prestación, “salvo que aquella sea debida a accidente, sea o no laboral, o a enfermedad profesional, en cuyo caso no será exigido ningún período previo de cotización”. Mauri sufrió un accidente no laboral, por lo que no se le va a exigir periodo de cotización previo.
14. **B.** El **artículo 196.1** del **Real Decreto Legislativo 8/2015** nos deja bien claro que “la prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente parcial consistirá en una cantidad a tanto alzado”. Podemos descartar, por lo tanto, todas las opciones que nos hablan de pensiones vitalicias. Para definir la cantidad exacta tenemos que acudir al **artículo 9** del **Decreto 1646/1972** que lo desarrolla reglamentariamente: “los trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, cualquiera que sea la contingencia determinante de la misma y su edad, percibirán una cantidad a tanto alzado equivalente a veinticuatro mensualidades

*de la base reguladora que haya servido para determinar la prestación económica por incapacidad laboral transitoria de la que se deriva la invalidez”.*

15. **A.** La situación protegida por la prestación por riesgo durante el embarazo viene claramente definida en el **artículo 186** de la *Ley General de la Seguridad Social*: “*el periodo de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo la mujer trabajadora cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su estado (...), dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible*”. Por lo tanto, la situación que nos describe el supuesto en la que sí existe un puesto compatible no ampara la posibilidad de que exista una prestación por riesgo durante el embarazo.